



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 090

Radicación: 41001-31-05-003-2017-00342-01

Neiva, Huila, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por MERY LAISECA DE SIERRA en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que en calidad de cónyuge supérstite del señor FRANCISCO SIERRA PADILLA, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente y/o sustitución pensional, con el correspondiente retroactivo, en los términos de los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, a partir del 11 de julio de 2014.
2. Se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación sobre las mesadas atrasadas, junto con las costas del proceso.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que el señor FRANCISCO SIERRA PADILLA falleció el día 11 de julio de 2014, por causas de origen común.
2. Refirió que mediante Resolución No. 007702 de 2002 el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez al señor FRANCISCO SIERRA PADILLA, en los términos del Acuerdo 049 de 1990 por acreditar requisitos del régimen de transición.
3. Precisó que contrajo matrimonio con el señor SIERRA PADILLA por los ritos católicos, el día 27 de agosto de 1966, el cual fue registrado en la Notaría Primera de Girardot, Cundinamarca el 24 de enero de 1994.

4. Señaló que fruto de dicha unión, procrearon 3 hijos de nombres CARLOS SIERRA LAISECA, EDER SIERRA LAISECA y CLARA EUGENIA SIERRA LAISECA, con capacidad absoluta y mayores de edad.
5. Manifestó que convivió con el causante de manera continua e ininterrumpida por espacio de 12 años, existiendo entre los dos ayudas mutuas por la crianza de sus hijos, hasta la fecha del fallecimiento del pensionado, para cuando aún se encontraba vigente su matrimonio.
6. Esbozó que el día 20 de noviembre de 2014 por intermedio de apoderada, solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor FRANCISCO SIERRA PADILLA.
7. Que mediante oficio SEM – 387504 la entidad accionada solicitó en aras de resolver la petición, unas declaraciones extrajuicio en las cuales constara las fechas de convivencia de la actora con el causante.
8. Arguyó que mediante oficio calendado 03 de diciembre de 2014 remitió a COLPENSIONES las declaraciones rendidas por la señora MERY LAISECA SIERRA y los señores JAIME ENCISO y EMPERATRIZ GUZMÁN SÁNCHEZ.
9. Dijo que mediante Resolución No. GNR28287 del 08 de febrero de 2015, notificada el 24 de febrero de 2015, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES denegó el reconocimiento deprecado, por considerar que no acreditó el requisito de la convivencia, durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, frente a la cual interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, el día 06 de marzo de 2015,

siendo resuelto mediante Resolución No. GNR171978 del 11 de junio de 2015 confirmando la decisión.

10. Que, a la fecha de interposición de la demanda, la accionada no había resuelto el recurso de apelación.

11. Afirmó que el señor FRANCISCO SIERRA PADILLA sostuvo con la señora GLADYS MARÍA PATIÑO una unión marital de hecho hasta el día 19 de diciembre de 2013, fecha en la que falleció la señora PATIÑO, por lo que no se incluyó en el proceso como parte.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio respuesta a la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, y formulando las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “No hay lugar al cobro de intereses moratorios”, “No hay lugar a indexación”, “Aplicación de las normas legales”* y *“Declaratoria de otras excepciones”*.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia dictada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018):

1. Declaró que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones debe reconocer a favor de la señora MERY LAISECA DE SIERRA, en su calidad de cónyuge supérstite, la pensión

vitalicia de sobrevivencia ante el fallecimiento del pensionado FRANCISCO SIERRA PADILLA (q.e.p.d.), el 11 de julio de 2014, por haber dejado derecho a la misma y demostrar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación.

2. Condenó a la entidad accionada al pago a favor de la actora de la suma de \$44.118.222, por concepto de las mesadas pensionales que se han causado en favor ante el fallecimiento del pensionado FRANCISCO SIERRA PADILLA (q.e.p.d.), desde el 11 de julio de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2018, en total de 14 mesadas anuales.
3. Ordenó a COLPENSIONES que descuente del valor reconocido a la demandante el 12% que se dirigirá al subsistema de seguridad social en salud.
4. Ordenó a COLPENSIONES que continúe pagando las mesadas pensionales a favor de la señora MERY LAISECA DE SIERRA y que efectúe los descuentos de salud pertinentes cuando sea incluida en nómina de pensionados, sobre la mesada que para 2018 asciende a \$824.248.
5. Condenó a la parte pasiva a reconocer a la actora los intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre el valor de las mesadas reconocidas, desde el 20 de enero de 2015 hasta cuando se haga efectivo el pago de la prestación reconocida.
6. Declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, denominadas *“Inexistencia de la obligación”*, *“No hay*

lugar al cobro de intereses moratorios”, “Aplicación de normas legales” y “Declaratoria de otras excepciones”, y probada la de “No hay lugar a indexación”.

7. Absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las restantes pretensiones propuestas en su contra por la demandante.
8. Condenó a la accionada a pagar las costas del proceso en favor de la accionante.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

En la oportunidad de interposición del recurso, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, enfiló su ataque a los siguientes puntos concretos:

1. Que no existió convivencia en forma constante entre la demandante y el causante, máxime si se constata que aquel convivió en unión marital con la señora GLADYS PATIÑO hasta el 19 de diciembre de 2013, y así lo ratificó la demandante cuando indicó que su esposo, un año luego de que falleciera la compañera permanente, enfermó y que continuó viviendo con el hijo de aquella.
2. Refirió que existe una sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot, mediante la cual se tramitó la separación de bienes, lo que imposibilita el acceso a la sustitución pensional de la accionante.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante indicó que entre ella y el causante, efectivamente existió una relación matrimonial que se mantuvo vigente hasta la fecha del fallecimiento del señor FRANCISCO SIERRA PADILLA (Q.E.P.D), es decir que la convivencia fue real y efectiva por un lapso superior a 5 años, que de la relación matrimonial se procrearon 3 hijos, los cuales son mayores de edad, y en la actualidad la sustentan económicamente, que se mantuvo vigente la ayuda mutua y el apoyo moral hasta el día del fallecimiento del señor Sierra Padilla (Q.E.P.D).

La parte demandada, pese a habersele corrido traslado, guardó silencio.

VIII. CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, atañen a establecer:

1. Si le asiste derecho señora MERY LAISECA DE SIERRA al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte de su cónyuge FRANCISCO SIERRA PADILLA (q.e.p.d.), al mantener vigente el vínculo matrimonial, pero no convivir con el causante al momento de su deceso.

2. Si la separación de bienes decretada mediante sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot el 10 de noviembre de 1994, impide el acceso de la actora a la prestación pensional pretendida.

Para desatar **la primera cuestión problemática** puesta en conocimiento de este cuerpo colegiado, se resalta que la pensión de sobreviviente es aquella a la que tienen derecho los familiares que le sobreviven al pensionado o cotizante fallecido, los cuales a la luz de los presupuestos del artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100, corresponde al cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos menores de 18 años, los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente del fallecido, los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente del fallecido, los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de éste, los hermanos inválidos a falta de todos los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente del fallecido.

Los anteriores beneficiarios tienen una prelación o mejor derecho en la siguiente forma:

- Cónyuge e hijos en igual derecho. Si hay ambos, la pensión se distribuye entre ellos.
- Si no hay cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.
- Si no hay cónyuge, ni hijos, ni padres, la pensión corresponde a los hermanos inválidos que demuestren dependencia económica del pensionado.

Según lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-695A de 2010 con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, la pensión de sobrevivientes hace parte de las prestaciones establecidas por el Sistema General de Seguridad Social y tiene como finalidad amparar a la familia del trabajador que dependía económicamente de aquel, para que pueda seguir sufragando sus necesidades.

Así mismo, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en providencia C-002 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL ha previsto que esta prestación *“responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”*.

En tratándose de pensión de sobrevivientes, siguiendo la regla general, la norma aplicable al caso es la vigente al momento de la muerte del afiliado o pensionado.

Así las cosas, las normas llamadas a regular el asunto son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, que dispone las personas que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, y que para el caso puesto a consideración de esta Sala, indica el artículo 47 ibídem, que le asiste dicho derecho *“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el*

cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)”.

En el caso bajo examen la discusión medular se centra en el requisito de la convivencia durante el tiempo legalmente exigido, que debió acreditar la señora MERY LAISECA DE SIERRA para acceder a la prestación antes señalada, en calidad de cónyuge supérstite. Quiere decir lo anterior que el debate es en esencia de índole probatorio.

Ahora, es importante precisar que la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL4925-2015, con ponencia de la Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN refirió que la convivencia por un lapso no inferior a 5 años condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges.

Por convivencia entiende la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencias del 2 de marzo de 1999, con radicación 11245 y del 14 de junio 2011, con radicado 31605, que es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”*.

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

De acervo probatorio documental obrante en el expediente se logró evidenciar que:

- Los señores MERY LAISECA y FRANCISCO SIERRA PADILLA contrajeron matrimonio el 27 de agosto de 1966, por los ritos católicos, tal y como se evidencia en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 2080108, obrante a folio 7.
- Mediante Resolución No. 007702 de 2002, el Instituto de Seguros Sociales – I.S.S., hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le reconoció una pensión de vejez al señor FRANCISCO SIERRA PADILLA, efectiva a partir del 1° de abril de 2002. (Folio 3).
- Conforme al Registro Civil de Defunción, obrante a folio 2 del expediente, el señor FRANCISCO SIERRA PADILLA falleció el 11 de julio de 2014.
- Mediante Resolución No. GNR 28287 del 08 de febrero de 2015, la demandada denegó la solicitud de sustitución pensional elevada por la actora, fundada en que no se acreditó requisito mínimo de convivencia con el causante. (Folios 19 a 20).

- La citada decisión fue confirmada mediante Resolución No. GNR 171978 del 11 de junio de 2015. (folios 22 a 23).
- El señor JAIME ENCISO en declaración con fines extraprocesales rendida ante la Notaría Única del Círculo de Melgar, Tolima, el 24 de noviembre de 2014, precisó que la actora y el causante convivieron por un término de 12 años, y contrajeron matrimonio hace 48 años, compartiendo el mismo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida y que de dicha relación se procrearon 3 hijos de nombres CARLOS SIERRA LAISECA, EDER SIERRA LAISECA y CLARA EUGENIA SIERRA LAISECA. (Folio 17).

El recaudo de prueba testimonial permitió evidenciar que:

- MERY LAISECA DE SIERRA, en interrogatorio de parte informó que se casó con FRANCISCO SIERRA en el Municipio de Girardot, el día 27 de agosto de 1966, y que procrearon 3 hijos todos actualmente mayores de edad. Que residían en el barrio Kennedy del Municipio de Girardot, por espacio de 12 años, hasta cuando se separaron, porque el señor FRANCISCO SIERRA inició una convivencia con otra persona. Refirió que mientras convivieron el causante nunca tuvo otra persona, solo luego de 1978 cuando cesó su convivencia mantuvo una relación sentimental con otra persona. Manifestó que luego de separarse mantuvieron contacto, por sus hijos, y cuando la compañera permanente de aquel murió, un año después enfermó, hasta cuando falleció el 11 de julio de 2014, y para ese entonces la demandante lo estaba acompañado, junto con sus hermanos SALVADOR y JOSÉ SIERRA. Refirió que cuando falleció la compañera permanente del señor SIERRA, este continuó viviendo

con un hijo de esta. Que luego de su separación con el causante, la actora no sostuvo convivencia con nadie más.

- MARÍA NELSY VARGAS CHALA declaró que la actora se encontraba casada con el señor FRANCISCO SIERRA desde el año 1966, con quien tuvo 3 hijos, de nombres CARLOS, EDER y CLARA EUGENIA, todos mayores de edad. Que la pareja vivía en Girardot en el Barrio Kennedy, incluso la deponente convivió con ellos por el término de dos (2) años, mientras estudiaba, en los años 1971 y 1972. Señaló que la pareja nunca se separó, siempre viajaban al Municipio de San Luis junto con sus hijos como una familia. Dijo que vio a los señores FRANCISCO SIERRA y MERY LAISECA hasta el año 1978, luego se distanciaron. Que la actora se dedicaba a cuidar a sus hijos y atender a su esposo. Manifestó que por amistades sabe que la actora y su esposo se separaron a raíz del maltrato que aquel le daba. No sabe si el señor FRANCISCO SIERRA luego de la separación con su esposa convivió con alguien más.

Del acervo probatorio practicado se infiere que la demandante convivió por más de cinco (5) años continuos con el causante, de quien se separó luego de convivir por 12 años, desde el 27 de agosto de 1966 hasta el año 1978, toda vez que su esposo inició una relación sentimental con otra persona, hasta cuando su compañera permanente falleció.

Esta situación no es suficiente para extinguir el derecho a la sustitución pensional del cónyuge supérstite que mantiene vigente su matrimonio, y convivió con el afiliado o pensionado por el término de cinco (5) años, toda vez la obligación de ayuda y socorro mutuos se generan del vínculo marital propiamente dicho, como uno de los deberes legales que emergen de la celebración de dicho contrato nupcial, sin que sea potestativo de las partes

el sustraerse de ellas, tal y como lo estableció la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018, con ponencia de la Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Específicamente en la providencia en cita, nuestro máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, respecto del tema refirió que:

“para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes”.

Es así, como concluye la Sala, que, al estar acreditada la vigencia del vínculo matrimonial de la demandante con el señor FRANCISCO SIERRA PADILLA hasta el momento de la muerte del segundo, la señora MERY LAISECA DE SIERRA es acreedora del derecho a la sustitución pensional derivada del deceso de su cónyuge.

Para dar respuesta al **segundo cuestionamiento jurídico planteado**, resalta esta colegiatura que el hecho de efectuarse una separación de bienes, o haber liquidado la sociedad conyugal, no extingue el derecho del cónyuge supérstite a la pensión de sobrevivientes o la sustitución

pensional, según corresponda, siempre que el vínculo matrimonial no se disuelva mediante el divorcio.

Tales afirmaciones encuentran asidero en lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2335-2019 con ponencia del Magistrado Dr. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, de la siguiente manera:

“Lo anterior, a partir del entendimiento dado por esta Corporación, dentro de la CSJ SL, 13 mar. 2012, rad. 45038, citada por el ad quem en su providencia, en la que se aclaró que el referente para determinar el derecho del cónyuge supérstite separado de hecho o de cuerpos a la pensión de sobrevivientes, es la subsistencia del vínculo matrimonial, «por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho» (CSJ SL3505-2018, CSJ SL3405-2018, CSJ SL1399-2018, CSJ SL14498-2017, CSJ SL18068-2016, entre otras), siempre que se compruebe la convivencia entre los contrayentes durante el lapso y las condiciones que exige la ley”.

Por ende, no le asiste razón a la parte pasiva en afirmar que la providencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Girardot el 10 de noviembre de 1994 extingue el derecho a la sustitución pensional de la actora, toda vez que el vínculo matrimonial se mantuvo incólume, y por ende, se verifica el requisito de perpetuidad reclamado por la normativa para acceder a la mentada prestación pensional, pues en ningún momento se verificó la cesación de efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron la demandante con el causante, además de estar probada la

convivencia mínima de cinco (5) años en cualquier tiempo, conforme a los presupuestos jurisprudenciales citados.

Conforme a lo anterior, se confirmará íntegramente la sentencia objeto de alzada y consulta.

Costas. No habrá lugar a condenar en costas de segunda instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pese a la resolución adversa de su recurso, pues este Tribunal además de la alzada conoce del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE

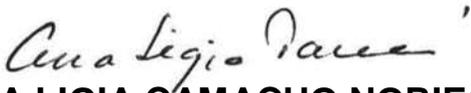
PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. – Sin condena en costas de segunda instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pese a la resolución adversa de su recurso, pues este

Tribunal además de la alzada conoce del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab0445398cd4ea3dd73f95a85229bc4b7cf32d217980d9beecd3b40550
2a8cc9

Documento generado en 28/06/2021 01:13:11 PM